



ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL
DEL CANTÓN EL CHACO

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 044-ALMCH-2023

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 66 de la Constitución de la República reconoce a las personas el derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental;

Que, el artículo 83 de la Constitución establece también deberes a los ecuatorianos, entre ellos sobresalen el deber de acatar y cumplir la constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente; respetar los derechos humanos; promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular conforme al buen vivir, cuidar y mantener los bienes públicos;

Que, el artículo 226 de la Carta Suprema prescribe que las instituciones del estado, sus organismos, dependencias, los servidores públicos y quienes actúen en virtud de una potestad estatal, ejercerán solamente las competencias y facultades que la constitución y la ley les atribuyan;

Que, el artículo 264 de la Constitución determina que una de las competencias exclusivas del GADM El Chaco es la de "...prestar los servicios públicos agua potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos, actividades de saneamiento ambiental ...";

Que, según lo establece el artículo 314 de la Constitución, "...El estado será responsable de la provisión de servicios públicos de agua potable y riego, saneamiento, energía eléctrica, de comunicación, respondiendo a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad...";

Que, el artículo 55 del COOTAD determina que las municipalidades tienen la competencia exclusiva de prestar los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos, actividades de saneamiento ambiental y aquellos que establezca la ley;

Que, el mismo cuerpo legal, en su artículo 137 manifiesta que las "...competencias de prestación de servicios públicos de alcantarillado, depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos, actividades de saneamiento ambiental, en todas sus fases, las ejecutarán los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, con sus respectivas normativas;

Que, el artículo 488 del COOTAD textualmente dice: "...Servidumbres reales. - El municipio o distrito metropolitano podrá imponer servidumbres reales en los casos en que sea indispensable para la ejecución de obras destinadas a la prestación de un servicio público, siempre que dicha servidumbre no implique la ocupación gratuita de más del diez por ciento de la superficie del predio afectado. En los casos en que dicha ocupación afecte o desmejore las construcciones existentes, el propietario deberá ser indemnizado considerando el valor de la propiedad determinado en la forma prevista en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública para el caso de expropiaciones...";

Que, el Código Orgánico Administrativo, prevé: "...Artículo 65.- Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado..."

Que, el artículo 98 del mismo cuerpo legal manifiesta: "...Artículo 98.- Acto administrativo. Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se



agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo...”;

Que, el Código Civil en vigencia, manifiesta que el “...derecho real es el que tenemos sobre una cosa sin respecto a determinada persona. Son derechos reales el de dominio, el de herencia, los de usufructo, uso o habitación, los de servidumbres activas, el de prenda y el de hipoteca. De estos derechos nacen las acciones reales...”;

Que, el mismo cuerpo legal establece que el dominio puede ser limitado, en este caso por las servidumbres, así lo prevé el numeral 4 del artículo 747; la servidumbre predial se la entenderá como un gravamen impuesto

Que, el artículo 859 del Código Civil vigente estipula lo siguiente: “...Servidumbre predial, o simplemente servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio en utilidad de otro predio de distinto dueño...”;

Que, el artículo 861 del Código Civil ecuatoriano manifiesta: “...Art. 861.- Servidumbre continua es la que se ejerce o se puede ejercer continuamente, sin necesidad de un hecho actual del hombre como la servidumbre de acueducto por un canal artificial que pertenece al predio dominante; y servidumbre discontinua la que se ejerce a intervalos más o menos largos de tiempo, y supone un hecho actual del hombre, como la servidumbre de tránsito...”;

Que, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de El Chaco, actualmente construye la complementación de los sistemas de agua potable y alcantarillado sanitario en el cantón El Chaco Primera Etapa, uno de los componentes es la construcción de las redes de alcantarillado sanitario, considerando que la misma está diseñada y atraviesa por bienes inmuebles de propiedad privada, por lo que es necesario liberar las mismas.

Que, de acuerdo al diseño definitivo de la red de conducción, ésta atraviesa por bienes privados pertenecientes a los señores: Amada Cando de Vega, Enma Rebeca Tenorio Cando, Jorge Ernesto Espinoza Almeida, Herederos Iza Mise, Rubén Darío Baquero Ango, Marcia Susana Baquero Ango, Paco Roldán Baquero Ango, Vicente Alejandro Ibarra y Rosalina Loor, Dario Flavio Pérez Balseca, los menores Angel Eduardo, Genesis Gabriela y Camila Nicole Barrera Castillo lote de 4986 m2 (representados por la señora Olga María Castillo Gómez), Camila Nicole Barrera Castillo y otros (lote de 1.783,62 m2), Camila y otros (lote de 3.365,86 m2), y , Olga María Castillo Gómez, afectado, en cada caso un porcentaje menor al 10% del total de las propiedades individualmente consideradas, cumpliendo con lo previsto en el Art. 488 del COOTAD;

Que, la señora Registradora de la Propiedad, certifica que el inmueble 1504500106002003000 pertenece a la señora Rosa Lina Loor Loor y a los herederos Vicente Alejandro Ibarra Loor y María Lourdes Ibarra Loor, adquirido mediante escritura de compraventa otorgada a su favor por los cónyuges José Darío Baquero Espinoza y Susana Ango, mediante escritura celebrada el 13 de noviembre de 1992, ante la Notaría Pública del Cantón El Chaco, señora Satura Puetate; **LINDEROS, DIMENSIONES Y CABIDA:** Por el **NORTE**.- Vía Lago Agrio- Quito en la extensión de 25 metros; por el **SUR**.- Con propiedad particular del señor José Baquero, en una extensión de 25 metros; por el **ESTE**.- Con propiedad particular del señor José Baquero, en una extensión de 100 metros; y, por el **OESTE**.- Con propiedad de la señora Eloina Vda. De Silva, en una extensión de 100 metros. Dando una superficie total de **2.500 metros cuadrados**;

Que, mediante memorando Nro. GADMCH-DPOT-2023-0359-MEM, de fecha 30 de junio del 2023 suscrito por el Arquitecto Michael Alexander Caiza Pujos/ Director de Planificación y Ordenamiento Territorial remite los expedientes para declaratoria de servidumbres reales que contiene; planimetrías, informes técnicos, certificados de avalúos/ catastros, y certificados registros inmobiliarios y gravámenes de los predios afectados por la red de alcantarillado Río Quijos;



Que, mediante oficio Nro. GADMCH-PS-2023-0085-OFI, de fecha 06 de julio del 2023 suscrito por el Dr. Homero Merino/ Procurador Síndico expone lo siguiente “*Con fundamento en las disposiciones constitucionales, legales invocadas anteriormente, en base a los informes técnicos presentados, por tratarse de una ocupación gratuita, permanente, sindicatura considera procedente que el señor alcalde del cantón a través de Resolución administrativa debidamente motivada, amparado en las disposición legal del literal i) del artículo 60 del COOTAD; imponga a cada uno de los predios en los que se construirá la red de alcantarillado Río Quijos, la servidumbre real, continua y gratuita, resolución que además llevará implícito el derecho de tránsito para la construcción y mantenimiento de la red, tendrá el carácter de indefinida, misma que se transferirá en caso de fraccionamiento*”;

Que, la servidumbre real requerida para la construcción de la complementación de los sistemas de agua potable y alcantarillado sanitario en el cantón El Chaco Primera Etapa, en lo que se refiere a la propiedad de los señores Rosa Lina Loor Loor, Vicente Alejandro Ibarra Loor y María Lourdes Ibarra Loor, implica la ocupación de 4.04 % de la superficie total del terreno y no existen construcciones que se vean afectadas o desmejoradas con dicha ocupación, consecuentemente se reúnen los presupuestos legales establecidos en el artículo 488 del COOTAD;

Que, mediante el Memorando Nro. GADMCH-ALMCH-2023-3178-MEM de fecha 07 de julio del 2023, el señor alcalde dispone a Secretaría General realizar la Resoluciones individuales para la declaratoria de servidumbres reales para la ejecución del proyecto “Complementación de los sistemas de agua potable, alcantarillado y obras de protección del cantón El Chaco” primera fase, de los bienes privados pertenecientes a los señores; Amada Cando de Vega, Enma Rebeca Tenorio Cando, Jorge Ernesto Espinoza Almeida, Herederos Iza Mise, Rubén Darío Baquero Ango, Marcia Susana Baquero Ango, Paco Roldán Baquero Ango, Vicente Alejandro Ibarra y Rosalina Loor, Dario Flavio Pérez Balseca, los menores Angel Eduardo, Genesis Gabriela y Camila Nicole Barrera Castillo lote de 4986 m2 (representados por la señora Olga María Castillo Gómez), Camila Nicole Barrera Castillo y otros (lote de 1.783,62 m2), Camila y otros (lote de 3.365,86 m2), y , Olga María Castillo Gómez;

Que, en el presente expediente se ha observado el procedimiento establecido en el Código Orgánico Administrativo, así como se han cumplido los requisitos establecidos en el artículo 99 del mismo cuerpo legal.

En uso de las facultades legales que me confiere el literal i) del artículo 60 del Código Orgánico Administrativo, y en aquellas detalladas en los considerandos precedentes, el señor Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón El Chaco;

RESUELVE:

Art. 1.- Imponer la servidumbre real, continua y gratuita al bien inmueble con clave catastral 1504500106002003000 propiedad de los señores Rosa Lina Loor Loor, Vicente Alejandro Ibarra Loor y María Lourdes Ibarra Loor, situado en el sector La Planada de la parroquia y cantón El Chaco, circunscrito dentro de los siguientes linderos:

Norte	Vía Lago Agrío Quito en la extensión de 25 metros
Este	Con la propiedad particular del señor José Baquero, en una extensión de 100 metros
Sur	Con la propiedad particular del señor José Baquero en una extensión de 25 metros
Oeste	Con la propiedad de la señora Eloina Vda. De Silva, en una extensión de 100 metros.
Área 2500.00 m2	



Art. 2.- Establecer que la servidumbre real, continua y gratuita para la construcción de la “Complementación de los sistemas de agua potable, alcantarillado y obras de protección del cantón El Chaco” bajo el siguiente detalle:

LINDEROS Y DIMENSIONES DE AFECTACION POR PASO DE SERVIDUMBRE REAL DEL PREDIO C.C.: 1504500106002003000				
VERTICE	ORIENTACION	RUMBO	DISTANCIA (M)	COLINDANTE
P1 - P2	Norte	N73°53'31,4 "E	25.21	Con la propiedad del Sr. Alejandro Ibarra, con Clave Catastral Nro. 1504500106002003000
P2 - P3	Este	S29°5'21,1" E	4.12	Con la propiedad del Sr. Jaime Cando con Clave Catastral Nro. 1504500106002004000
P3 - P4	Sur	S73°53'59,2 "W	25.16	Con la propiedad del Sr. Alejandro Ibarra, con Clave Catastral Nro. 1504500106002003000
P4 - P1	Oeste	N29°50'51,4 "W	4.12	Con la propiedad de la Sra. Eloina Valverde con Clave Catastral Nro. 1504500106002002000
ÁREATOTAL DEL PASO DE SERVIDUMBRE REAL				100.88 M2

Art. 3.- La servidumbre impuesta a través de la presente resolución lleva implícito el derecho al tránsito para la construcción y mantenimiento de la “Complementación de los sistemas de agua potable, alcantarillado y obras de protección del cantón El Chaco”, línea de construcción.

Art. 4.- La duración de la servidumbre constituida es indefinida, sin embargo, puede ser modificada o extinguida por decisión del GADM El Chaco o por causas legales.

Art. 5.- Si por alguna circunstancia es fraccionado el predio sirviente propiedad de los señores Rosa Lina Loor Loor, Vicente Alejandro Ibarra Loor y María Lourdes Ibarra Loor, no variará la servidumbre impuesta en él, y deben sufrirla aquel o aquellos a quien toque la parte en que se constituye; tampoco se extinguirá en caso de transferencia de dominio del predio sirviente propiedad de los señores Rosa Lina Loor Loor, Vicente Alejandro Ibarra Loor y María Lourdes Ibarra Loor.

Art. 6.- Disponer a Secretaría General notifique con el contenido de la presente resolución a los señores Rosa Lina Loor Loor, Vicente Alejandro Ibarra Loor y María Lourdes Ibarra Loor en la forma prevista en el artículo 164 del Código Orgánico Administrativo, a fin de que surta los efectos legales pertinentes.

Art. 7.- Dispongo que a través de Secretaría General se notifique al Registro de la Propiedad del cantón El Chaco, a las Direcciones de Planificación, de Servicios Públicos, Avalúos y Catastros, quienes se encargarán de los procesos administrativos necesarios para el pleno ejercicio de la servidumbre impuesta

Art. 8.- La presente Resolución Administrativa, entrará en vigencia a partir de la notificación a los señores Rosa Lina Loor Loor, Vicente Alejandro Ibarra Loor y María Lourdes Ibarra Loor.



Dado y firmado en el despacho de Alcaldía del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón El Chaco, a los once días del mes de septiembre del año dos mil veinte y tres. - **PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.** -

Abg. Oscar Hernán De la Cruz Cahuatijo
ALCALDE

RAZON: Dictó y firmó electrónicamente la Resolución Administrativa que antecede, el Abg. Oscar Hernán De la Cruz Cahuatijo, alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón El Chaco; en la ciudad de El Chaco, Cantón El Chaco, provincia de Napo, a los 11 días del mes de septiembre de dos mil veinte y tres. - **Lo Certifico.**

Abg. Esther Grimanesa Gossmann Figueroa
SECRETARIA GENERAL